



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN AL ESCRITO DE LA
EMPRESA TEYSERC SA RELATIVO A UN
CONFLICTO DE ACCESO A LA “CENTRAL
HIDROELÉCTRICA BERLANGAS DE ROA”**

5 de octubre de 2006

INFORME EN RELACIÓN AL ESCRITO DE LA EMPRESA TEYSERC SA RELATIVO A UN CONFLICTO DE ACCESO A LA “CENTRAL HIDROELÉCTRICA BERLANGAS DE ROA”

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder al escrito de la empresa TEYSERC SA relativo a un conflicto de acceso a la “Central Hidroeléctrica Berlangas de Roa”.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2006, tuvo entrada en la CNE escrito de la empresa TEYSERC SA relativo a su disconformidad con el punto de conexión de su instalación de generación “Central Hidroeléctrica de Berlangas” de 2.000 KVA a la red de distribución que fuera otorgado por Iberdrola, y que es entendido por la Junta de Castilla y León como una denegación de acceso, por lo que solicitan la intervención de la CNE.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar, se ha de señalar que el procedimiento de acceso a las redes de distribución está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto

1955/2000, de 1 de diciembre. En él se establece que el titular de la instalación de generación deberá solicitar el acceso y el punto de conexión al gestor de la red de distribución. Cuando no se disponga de *“la capacidad necesaria”*, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso. En todo caso, dicha denegación que deberá quedar suficientemente justificada, y si ello fuera posible, contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el plazo instar la intervención de la CNE para resolver un conflicto de acceso será de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso.

Ante las circunstancias que se plantean en el referido escrito, y para que la intervención que se solicita de la CNE pueda ser formal y conforme a lo dispuesto en los mencionados artículos 62 y 14, se considera que la empresa debe volver a solicitar el acceso a la empresa distribuidora, y en ausencia de respuesta, inmediatamente transcurrido un mes, en caso de respuesta negativa, antes de transcurrido un mes, volver a remitir un escrito a la CNE, mencionando expresamente que se solicita la intervención de este Organismo para *“la resolución del conflicto de acceso a la red de distribución de Iberdrola Distribución Eléctrica SAU para su instalación de generación “Central Hidroeléctrica de Berlangas” de 2.000 KVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000”*.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en el mencionado escrito y los textos normativos relacionados.